JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	No. 54820 40 89 001 2023 00106 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN
DEMANDADO:	LUIS GERARDO VERA ANGARITA

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial militante a folio 38 fte. C. Principal; la que da cuenta del vencimiento de los términos de ley con que contaba el ejecutado sin que hiciera uso del mismo en pro de su defensa, procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Singular seguido en contra de **LUIS GERARDO VERA ANGARITA** por **BANCOLOMBIA S.A.,** a través de Apoderada Judicial.

HECHOS y PRETENSIONES:

Del escrito introductorio y sus anexos se desprende que el señor **LUIS GERARDO VERA ANGARITA** suscribió y aceptó sendos (2) pagarés contentivos de sumas dinerarias a pagar.

A pesar de los requerimientos hechos por parte de **BANCOLOMBIA S.A.**, el señor **LUIS GERARDO VERA ANGARITA** no le ha cancelado sus acreencias.

El plazo para cancelar las obligaciones se ha vencido, por lo tanto, es procedente el cobro de lo adeudado desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago, puesto que las mismas son claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del moroso.

La entidad ejecutante a través de la **Dra. MARIBEL TORRES ISAZA**, quien obra como Representante Legal de **BANCOLOMBIA S.A.**, confirió poder especial al **Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.[1]

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del demandado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL:

A través de auto adiado al veintisiete (27) de julio del año en curso, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **LUIS GERARDO VERA ANGARITA**, por las siguientes sumas dinerarias:

"(...) **Respecto al pagaré No. 4760084684:** Por el monto adeudado; **A) SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** ($6.886.864.00); **B)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insatisfecho desde el día 28 de marzo de la presente anualidad, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido.

[1] Folios 1-27 fte. Cuaderno Principal

Respecto al pagaré No. 4760085435: Por el saldo insoluto; **A) VEINTIDÓS MILLONES CIENTO VEINTE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** ($22.120.444.00); **B)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el dinero dejado de pagar desde el día 20 de febrero de la presente anualidad, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido. (...)" Fol. 29-30 fte. C. Principal.

Coetáneamente, se accedió al decreto de la medida precautelativa deprecada, advirtiéndosele al mandatario judicial del ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1° del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera la carga procedimental propia de su resorte dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2° de la norma en comento, esto es, se tendrían oficiosamente por desistida tácitamente las actuaciones tendientes a cristalizar la cautela de antes reseñada. (fol. 4 fte. C. Medidas)

Ulteriormente, en acatamiento a lo ordenado se elaboró por secretaría el oficio C-0135 adiado al 03 de agosto de 2023 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pamplona (N. de S.), remitiéndose al correo pertinente, con copia al del togado. (fol. 10-13 fte. C. Medidas)

El 09/10/2023 se allegó al buzón digital de este judicial memorial suscrito por el Dr. RIAÑO GUZMAN, adjuntando soporte de envío y entrega de los documentos para notificación personal, efectuada al hoy ejecutado. Solicitando además seguir adelante con la ejecución. (fol. 32-37 fte. C. Principal)

El día 11 de octubre de 2023 se recibió en el buzón digital de este despacho, memorial y constancias de pago de los derechos de registro para la inscripción de la medida citada en precedencia. (fol. 14-17 fte. C. Medidas)

El 20 del mes y año en comento, se arrimó vía correo electrónico oficio SNR2023D-745 por parte de la ORIP de Pamplona, a través del cual se soporta la inscripción de la cautela de embargo; por lo cual, con proveído de la misma calenda se decretó el secuestro del inmueble comisionándose para su práctica al Inspector de Policía de esta localidad y designándose el auxiliar de la justicia correspondiente. (fol. 18-26 fte. C. Medidas)

Consecuencialmente el pasado 27 de octubre, se libraron el despacho comisorio y el oficio respectivo junto con los anexos del caso, obteniéndose en consecuencia la aceptación del cargo por parte del auxiliar de la justica. (fol. 28-35 fte. C. Medidas)

El secretario del despacho elaboró constancia en el sentido de haberse tenido por notificado de manera personal al demandado el día 11 de octubre hogaño; ello a las voces de lo normado el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (dos 2 días para darse por notificado y 10 días para contestar o proponer medios exceptivos art 442 C.G.P.), sin pronunciamiento alguno por parte de VERA ANGARITA. (fol. 38 fte. C. Principal)

CONSIDERACIONES:

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro Despacho a la fecha no contamos con la instalación de medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Ahora bien, se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contentivo en los títulos ejecutivos (Pagarés), de los que se advierte que dichas obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles.

Se tiene que el demandado no canceló las obligaciones dentro del término legal (Cinco -5- días), como lo dispone el Art. 431 de nuestro actual código adjetivo civil.

Establece el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P.:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)". Subrayas propias.

Si bien es cierto a la fecha se encuentra pendiente conocerse sobre las resultas de la cautela de secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 272-48027; a pesar de ello, no podemos desconocer el querer expreso de nuestro legislador condensado en el Art 440 del C.G.P. de antes transcrito, en el que se advierte que de no haberse propuesto excepciones en oportunidad, como aconteció en el presente caso y sin que sea necesaria la materialización de la medida de marras, es por lo que, en ese estado de cosas habrá de ordenarse seguir adelante la ejecución; a su vez, se decretará la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en armonía con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al 27 de julio de 2023.

SEGUNDO: Así mismo, la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2° del C.G.P.)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
Juez

KM